



# COMPETENCIA INTERNACIONAL DE ARBITRAJE

ORGANIZADA POR

---

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES - UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

## EL CASO

XVII EDICIÓN • 2024

QUITO – ECUADOR

## (I) EL CONTEXTO PROCESAL DEL CASO Y LAS PARTES

1. En la presente edición, los equipos representarán a quienes son parte en un arbitraje, en el planteo y la defensa del recurso contra un laudo parcial, planteado en virtud de la “*Impugnación Opcional del laudo*” que prevé el Reglamento 2024 del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid (CIAM), en el marco de un arbitraje internacional, con sede en Villa del Rey, Feudalia, administrado por el CIAM.
2. El caso tiene origen en un arbitraje internacional, con sede en Villa del Rey, capital de Feudalia, en el cual se dictó un laudo parcial. Contra ese laudo, la demandada planteó una impugnación, invocando el Anexo 4 del Reglamento de Arbitraje del CIAM (“*Impugnación opcional del laudo*”).
3. La parte que impugna el laudo parcial dictado en el procedimiento arbitral es GOLDEN COAST HOLDING S.A., una sociedad anónima constituida en Costa Dorada, con domicilio en calle 44 N° 3110, de la ciudad de Puerto Madre, capital del Estado de Costa Dorada. Golde Coast Holdings fue la parte demandada en el arbitraje.
4. La parte que resiste la impugnación, es decir, quien defiende el laudo parcial, es MINERA DE MARMITANIA S.A., una sociedad anónima de capitales privados, constituida en Marmitania, con domicilio en Avenida de los Corrales 23, de la ciudad de Peonia, capital de Marmitania. Minera de Marmitania fue la parte demandante en el arbitraje.
5. La “primera memoria” de esta edición de la Competencia será la “Solicitud de Impugnación” contra el laudo, que plantea Golden Coast Holding S.A., con miras a que el Tribunal de Impugnación lo revoque.
6. La “segunda memoria” de esta edición de la Competencia será la “Respuesta a la Solicitud de Impugnación” de Minera de Marmitania, con miras a que el Tribunal de Impugnación confirme el laudo.
7. El “jurado”, es el Tribunal de Impugnación, constituido de conformidad con lo establecido en el Anexo 4 del Reglamento del CIAM.
8. A los fines de la Competencia, se considerará que ya se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del Anexo 4 del Reglamento del CIAM, y que el Centro admitió la Solicitud de Impugnación, *prima facie*, y sujeto a lo que decida el Tribunal de Impugnación. Los argumentos sobre admisibilidad serán parte de la Competencia, de modo que Golden Coast debe incluir en sus presentaciones escritas y orales, las razones por las que sostiene la admisibilidad de la Solicitud de Impugnación, y Minera de Marmitania, en caso de objetar la admisibilidad, debe presentar sus argumentos en la memoria y en la audiencia.

## (II) ANTECEDENTES CONTRACTUALES

9. En diciembre de 2017, el Ministerio de Minas de Marmitania celebró un Contrato de Concesión con Inversiones Doradas S.A., otorgándole la concesión para la explotación, por cuatro años calendario, de los Lotes III y IV, de la mina de oro denominada Cerro Vultur, ubicada en el departamento de Sheera, provincia de Santa María del Norte, Marmitania.

10. Inversiones Doradas S.A. era una sociedad anónima constituida en Marmitania en septiembre de 2017, al solo efecto de cumplir con las exigencias de la normativa marmitana, que requiere la condición de “nacional” de una persona para poder ser concesionario en un contrato con el Estado (de hecho, su objeto social era “explotar la concesión de proyectos mineros en Marmitania”). El capital accionario de Inversiones Doradas S.A. pertenecía, al momento de su constitución, en un 99,99% a Golden Coast Holding S.A. (Costa Dorada), y un 0,01% a Nahuel Barrios. En marzo de 2023 Inversiones Doradas fue disuelta, luego de haber sido liquidada por falta de activos.
11. En el Contrato de Concesión, las partes incluyeron la siguiente cláusula de solución de controversias:

“Cláusula 31. Solución de Controversias.

(a)- Las Partes intentarán resolver, cualquier litigio, controversia, diferencia o reclamo resultante de o relativo a este contrato, su interpretación, cumplimiento, resolución, terminación, ejecución, eficacia, validez o nulidad, que surja entre la Concesionaria y la Concedente, mediante negociaciones directas o a través de una mediación.

(b)- Si la controversia no hubiese podido ser resuelta de mutuo acuerdo entre Las Partes, será sometida –a solicitud de cualquiera de ellas– a arbitraje institucional de derecho, regido por el Reglamento de Arbitraje del CIAM. El tribunal se integrará con un árbitro único, designado por el Centro si las partes no acordaron su designación. El arbitraje será llevado adelante en idioma español; el derecho aplicable al fondo de la controversia será el derecho español; y la sede del arbitraje será la ciudad de Villa del Rey, Feudalia.

(c)- Las Partes acuerdan especialmente que (i) el tribunal arbitral que se constituya de conformidad con lo previsto en el numeral (b) de esta disposición será el único y exclusivamente competente para pronunciarse en forma definitiva sobre las controversias que se deriven del Contrato, renunciando Las Partes a cualquier jurisdicción otra jurisdicción que pudiera corresponder, y a cualquier forma de protección diplomática y/o a la invocación de cualquier tratado que pudiera amparar la vinculación de la Concesionaria con el Estado de Marmitania, sin perjuicio de lo cual será aplicable el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado; (ii) el tribunal arbitral no podrá intervenir en aquellas cuestiones en que no se hubiese cumplido previamente la instancia prevista en el numeral (a) de esta misma cláusula; y (iii) el laudo arbitral será inapelable y únicamente impugnabile por los medios que la ley o el reglamento permitan.

12. Por otro lado, el Contrato de Concesión entre el Ministerio de Minas de Marmitania e Inversiones Doradas S.A. contenía la firma de la sociedad Golden Coast Holding S.A. (Costa Dorada), quien lo firmó “a efectos de la cláusula 58”, como se aclaraba al pie de su firma en el Contrato. En dicha cláusula 58 se estableció:

“Cláusula 58. Garantía.

Golden Coast Holding S.A. de Costa Dorada garantiza solidaria e ilimitadamente ante el Ministerio de Minas de Marmitania el cumplimiento de Inversiones Doradas S.A., de todas y cada una de las obligaciones que dicha sociedad asumió en el presente contrato, así como el fiel cumplimiento de todas las normas legales aplicables, en especial las de cuidado ambiental. La obligación del Garante subsistirá mientras sean exigibles las obligaciones de la Concesionaria, hasta su cumplimiento total. El Garante declara conocer y aceptar la cláusula 31 de este Contrato, sometiéndose, para efectos de su obligación, al régimen de solución de controversias allí pactado.

13. Las que siguen son algunas de las otras estipulaciones del Contrato de Concesión:

“Definiciones:

- Acta de Recepción: es el documento que suscribirán Las Partes cuando termine la Concesión, en el cual se dejará constancia del estado de los bienes.
- Acta de Toma del Sitio: es el documento que suscribirán Las Partes, y que dará inicio al Plazo de la Concesión.
- Año Calendario: es el período que comienza cada primero de enero y termina cada treinta y uno de diciembre.
- Autoridad de Gobierno: es cualquier organismo dependiente del Gobierno de Marmitania.
- CIAM: es el Centro Internacional de Arbitraje de Madrid.
- Concedente: es el Ministerio de Minas de Marmitania.
- Concesionaria: es la sociedad Inversiones Doradas S.A.
- Controlante: es la sociedad que posee más del 51% de las acciones con derecho a voto de la Concesionaria.
- Costos de la Explotación: son los costos de explotación, que están exclusivamente a cargo de la Concesionaria.
- Derecho Aplicable: son todas las normas en vigor en el Reino de España.
- Dólar: es la moneda oficial de los Estados Unidos de América.
- Garante: es la sociedad costadoreña Golden Coast Holding S.A.
- Las Partes: son, conjuntamente, Concedente y Concesionaria.
- Notificación de Incumplimiento: es la comunicación escrita enviada que debe enviar una parte a la otra si considera que alguna de las obligaciones no se está cumpliendo en la firma estipulada.
- Notificación de Rescisión: es la comunicación escrita que debe enviar la parte que se considere con derecho a rescindir el Contrato por incumplimiento de la contraria, y que deberá cumplir los requisitos y tendrá el efecto que prevé la cláusula 28ª de este contrato.
- Objeto de la Concesión: son los Lotes III y IV del Cerro Vultur, departamento de Sheera, provincia de Santa María del Norte, Marmitania.
- Plazo de la Concesión: es el lapso durante el cual las partes acordaron en este contrato, que la Concesionaria tendría derecho a explotar el Objeto de la Concesión.
- Prácticas Prudentes y Responsables de la Industria: son aquellas prácticas, métodos, técnicas y estándares generalmente aceptados en la industria internacional de la minería.
- Regalía: es la contraprestación dineraria a cargo de la Concesionaria y a favor de la Concedente, por el derecho otorgado por este contrato sobre el Objeto de la Concesión.
- Requerimientos Técnicos: son los requerimientos técnicos que se establecen en el Anexo I del Contrato.
- Solicitud de Revisión de Condiciones Contractuales: es una comunicación escrita enviada por la Concesionaria a la Concedente, en la que solicite, fundadamente, alguna revisión de las condiciones establecidas en este Contrato.

Cláusula 19. Cesión.

Los derechos y obligaciones que Las Partes adquieren bajo este Contrato sólo podrán ser cedidos, gravados o enajenados previa autorización otorgada por escrito por la contraria. Sin perjuicio de lo anterior, la Concesionaria consiente anticipadamente que el crédito



*emergente del pago de la Regalía pueda ser transferido para su incorporación a un fideicomiso, patrimonio de afectación o fondo especial que pudiera crear el Estado de Marmitania, o cedido en garantía a una entidad financiera internacional. En ningún caso será posible transferir la posición contractual de ninguna de Las Partes en este Contrato.*

*Cláusula 24. Restitución*

*Al cabo del Plazo de la Concesión, la Concesionaria deberá restituir al Concedente los terrenos y bienes de propiedad de la Concedente que son objeto de la explotación en perfecto estado de conservación y limpieza, salvo el desgaste natural producido por el uso cuidadoso y racional de la Concesionaria, de acuerdo con las Prácticas Prudentes y Responsables de la Industria. La Concesionaria se obliga a realizar, sobre las instalaciones, el mantenimiento, de acuerdo a las buenas prácticas.*

14. El Contrato con Inversiones Doradas terminó en diciembre de 2021, por vencimiento del plazo de la concesión. En febrero de 2022, el Ministerio de Minas de Marmitania e Inversiones Doradas S.A. firmaron el Acta de Recepción del sitio de la concesión, en la que se dejó constancia, inclusive con fotografías, del estado del sitio y de los bienes de la concesión: había distintos equipos y maquinaria abandonados en estado de chatarra, de propiedad de Inversiones Doradas, y la instalación eléctrica, de propiedad del Estado de Marmitania, presentaba algunos deterioros que exigían reparaciones.
15. Minera de Marmitania S.A., que fue la demandante en el arbitraje, es la sociedad que, desde el 1° de noviembre de 2023 resultó concesionaria para la explotación de los Lotes III y IV, de la mina de oro denominada Cerro Vultur, ubicada en el departamento de Sheera, provincia de Santa María del Norte, Marmitania.
16. Según Minera de Marmitania, el Ministerio de Minas de Marmitania le exigió, para poder otorgarle la concesión, que se hiciera cargo de las deudas que había dejado la anterior concesionaria (Inversiones Doradas S.A.), básicamente consistentes en el pago del último período de las regalías que debía Inversiones Doradas, y los costos en que el Ministerio tuvo que incurrir para poner nuevamente el sitio en condiciones de explotación.
17. Sobre este aspecto, en el arbitraje se aportó la siguiente documentación:
  - Un recibo extendido por el Ministerio de Minas de Marmitania, de fecha 23 de octubre de 2023 dejando constancia de que el Ministerio *“recibió de Minera de Marmitania S.A. la suma ₡ 9.204.195 (nueve millones doscientos cuatro mil ciento noventa y cinco marmitanos), equivalentes a US\$ 2.145.000, en concepto de regalías adeudadas por Inversiones Doradas S.A. por la concesión de los Lotes III y IV, de la mina de oro Cerro Vultur, departamento de Sheera, provincia de Santa María del Norte. En consecuencia, el Ministerio cede y transfiere a Minera de Marmitania todos los derechos que pudieran corresponderle contra Inversiones Doradas S.A.”.*
  - Una factura, emitida por Compañía de Servicios Mineros S.R.L. a Minera de Marmitania el 20 de octubre de 2023 por la suma total de ₡ 2.726.993,50 (equivalente a US\$ 635.500) en concepto de retiro y remoción de chatarra y reparación de la instalación eléctrica en los Lotes III y IV, de Cerro Vultur, Sheera, provincia de Santa María del Norte.
  - Un recibo de pago extendido por Compañía de Servicios Mineros S.R.L. a Minera de Marmitania, de fecha 23 de octubre de 2023, en concepto de pago de la factura mencionada.

### (III) ANTECEDENTES DEL ARBITRAJE

18. El 2 de enero de 2024 Minera de Marmitania S.A. presentó una solicitud de arbitraje ante la Secretaría del CIAM contra Golden Coast Holding S.A. (Costa Dorada).
19. Según surge de las actuaciones previas a la constitución del tribunal arbitral, Golden Coast fue debidamente notificada de la solicitud de arbitraje y, vencido el plazo para contestarla, no lo hizo.
20. La Secretaría del CIAM informó que, dado que la demandada no contestó la solicitud de arbitraje ni designó árbitro, el arbitraje continuaría y el Centro designaría al árbitro, de conformidad con lo dispuesto en el convenio arbitral y en el Reglamento. El Centro designó a la Dra. Raquel Arroyo Obligado como árbitro única y lo notificó a las partes.
21. Una vez aceptado el cargo, el tribunal arbitral elaboró un borrador de Primera Orden Procesal, que sometió a consulta de las partes, invitándolas a incluir sus respectivas alegaciones y a concretar sus pretensiones.
22. Ambas (demandante y demandada) formularon sus respectivos comentarios y remitieron al tribunal arbitral los textos que cada una de ellas deseaba incorporar como alegaciones y pretensiones en la Orden Procesal nro. 1. Luego de una videoconferencia, que se llevó a cabo el 5 de febrero de 2024 con la presencia de ambas partes y del árbitro único, se repasaron los términos del borrador de Orden Procesal nro. 1 y de las modificaciones y agregados sugeridos por las partes, consensuándose los comentarios que las partes habían formulado.
23. El único punto procesal que las partes no concertaron fue el relativo a cuándo se resolvería la cuestión de competencia: la demandante pidió que sea resuelta en el laudo final, habida cuenta de la existencia de cuestiones comunes a jurisdicción y fondo que son imposibles de separar; la demandada, en cambio, pidió que se resuelva en forma previa. Lo que acordaron es que el tribunal arbitral decidiría esa diferencia al emitir la Orden Procesal nro. 1.
24. El 7 de febrero de 2024 se emitió la Orden Procesal nro. 1. Lo que sigue es lo más relevante de dicha Orden Procesal:

#### *ALEGACIONES DE LA DEMANDANTE*

##### *Sobre la obligación de Inversiones Doradas relativa al pago de la regalía*

1. *El Contrato de Concesión contemplaba una serie de obligaciones a cargo de la concesionaria, siendo la más importante para este proceso arbitral, la relativa al pago de la regalía, que fue regulada en la cláusula octava de los mismos.*
2. *Inversiones Doradas no cumplió con el pago de la regalía correspondiente al último semestre del plazo contractual, que le fue reclamada (con sus respaldos documentales) por carta notarial de fecha 5 de enero de 2022, ascendente a US\$ 2.145.000, más intereses.*

##### *Sobre los perjuicios que debió afrontar el Ministerio*

3. *De otro lado, era obligación de la concesionaria conservar adecuadamente los bienes de la concesión, y restituirlos a la concedente en buen estado al cabo de la concesión.*

4. Finalizado el Contrato, Inversiones Doradas dejó abandonados, en los terrenos objeto de la concesión, distintos equipos y maquinaria en estado de chatarra, cuyo costo de remoción ascendía a US\$ 503.500.
5. Asimismo, las instalaciones del socavón y de la galería subterránea, preexistentes a la concesión y que Inversiones Doradas se comprometió a devolver en perfecto estado de conservación, presentaban deterioros producto del uso incorrecto o del mal mantenimiento realizado por la concesionaria. El costo de reparación ascendía a US\$ 132.000.
6. Los perjuicios aludidos están documentados: (i) En el acta de recepción de los lotes al cabo de la concesión, firmada el 4 de febrero de 2022 por Inversiones Doradas y el Ministerio de Minas de Marmitania, donde se hizo constar, inclusive con fotografías, el estado de los bienes de la concesión; (ii) En la carta notarial que el Ministerio remitió a la concesionaria el 23 de marzo de 2022, reclamándole dichos importes y acompañando los documentos respaldatorios (fotografías del estado de los bienes y tres presupuestos de distintas empresas del rubro, el más barato de los cuales cotizaba la suma US\$ 635.500 para remover los remanentes de equipos y reparar los bienes).

#### Sobre lo actuado en la instancia de mediación

7. El Ministerio inició el proceso de mediación contra la concesionaria. En la audiencia del 10 de septiembre de 2022, Inversiones Doradas reconoció expresamente haber dejado de abonar la última cuota de las regalías, y los perjuicios que el Ministerio le reclamaba, asumiendo el compromiso de pagarlos "tan pronto pudiera", luego de hacer frente a las deudas mantenidas con su personal y las indemnizaciones que debía pagar por haberlos despedido.
8. En el acta que se labró en la oportunidad, las partes declaran que, con ello se da por cumplida, "a todos los fines que correspondan", la etapa de mediación previa convenida en el Contrato.

#### Sobre el pago efectuado por la demandante al Ministerio

9. La documentación acompañada con la solicitud de arbitraje demuestra que Minera de Marmitania (la demandante) pagó al Ministerio de Minas de Marmitania la deuda que había dejado Inversiones Doradas por las regalías, recibiendo a título de cesionaria de los derechos que tenía el Ministerio, y que asumió el costo de remover la chatarra y reparar los daños a las instalaciones. Ello se comprueba con: (i) el recibo extendido por el Ministerio de Minas de Marmitania el 23 de octubre de 2023 por 9.204.195 (nueve millones doscientos cuatro mil ciento noventa y cinco marmitanos), equivalentes a US\$ 2.145.000; y (ii) la factura emitida por Compañía de Servicios Mineros S.R.L. a Minera de Marmitania el 20 de octubre de 2023 por la suma total de 2.726.993,50 (equivalente a US\$ 635.500) y el respectivo recibo de pago, de fecha 23 de octubre de 2023.

#### Sobre la condición de la demandada

10. La condición de demandada de Golden Coast Holding S.A. de Costa Dorada está determinada por su carácter de Controlante de la concesionaria deudora y Garante por la cláusula 58 del Contrato.

#### ALEGACIONES DE LA DEMANDADA

Golden Coast manifiesta:

1. Que no se dan las condiciones para que el tribunal tenga competencia a su respecto: no fue convocada a la mediación, ya no es controlante de Inversiones Doradas, y la garantía se extinguió, extinguiéndose con ello la jurisdicción arbitral.

2. *Que las pretensiones de la demandante son infundadas y así corresponde sea declarado, desestimándose todas las pretensiones articuladas por la Demandante*
3. *Que corresponde imponer a la Demandante las costas y costos del arbitraje.*

#### **PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE**

*Primera Pretensión: Que el tribunal arbitral ordene a Golden Coast Holding S.A. (Costa Dorada) pagar a Minera de Marmitania S.A. la suma de US\$ 2.145.000, más intereses e impuestos, en concepto de regalías adeudadas.*

*Segunda Pretensión: Que el tribunal arbitral ordene a Golden Coast Holding S.A. (Costa Dorada) pagar a Minera de Marmitania S.A., la suma de US\$ 635.500, más intereses e impuestos, en concepto de daños y perjuicios.*

*Tercera Pretensión: Que el tribunal arbitral ordene a la demandada pagar la totalidad de las costas, costos y gastos del presente arbitraje.*

#### **PRETENSIONES DE LA DEMANDADA**

*Primera pretensión: que el tribunal arbitral se declare incompetente.*

*Segunda pretensión (subsidiaria de la primera): que rechace la totalidad de las pretensiones de la demandante.*

*Tercera pretensión: que se impongan a la demandante las costas y costos del arbitraje.*

25. Asimismo, en dicha Orden Procesal se precisaron las principales características del arbitraje:
- El arbitraje sería de derecho, con aplicación como derecho de fondo del Derecho Español;
  - El idioma sería el español;
  - La sede sería Villa del Rey, ciudad capital de Feudalia;
  - El Reglamento aplicable sería el del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid en vigor desde el 1° de enero de 2024.

26. Respecto de la cuestión de competencia, en la Orden Procesal nro. 1, el tribunal arbitral decidió lo siguiente:

*El procedimiento se bifurcará, y el tribunal dictará un laudo parcial al único efecto de decidir la primera pretensión de la demandada establecida en esta Orden Procesal, quedando el resto de las cuestiones controvertidas para ser decididas en el laudo final.*

*A tal efecto, la parte demandada presentará su Memoria de Jurisdicción, luego la demandante presentará su Memoria de Contestación a la cuestión jurisdiccional. Una vez presentados esos escritos, con sus respectivos sustentos probatorios, el tribunal dictará el laudo parcial, reservándose el derecho de oír a las partes en audiencia.*

## **(II) EL PROCESO ARBITRAL**

27. Lo siguiente es lo más relevante de las presentaciones de las partes en el arbitraje.

### **(a) La solicitud de arbitraje de Minera de Marmitania S.A.**

28. En la solicitud de arbitraje, Minera de Marmitania señaló, sintéticamente:

- Que, en la cláusula 18 del Contrato, la concesionaria (Inversiones Doradas) se obligó a



pagarle las regalías y, en caso de falta de pago, los intereses, detallándose en el Contrato la forma de cálculo de ambos conceptos. Obligación que la concesionaria no cumplió, adeudando las regalías correspondientes al último período. Esta deuda no sólo le fue reclamada a la concesionaria por carta notarial, sino que fue expresamente reconocida por la deudora en la instancia de mediación; y

- Que, en la cláusula 23, la concesionaria se obligó a conservar los bienes de la concesión y a restituirlos al cabo del contrato, en buen estado de mantenimiento, salvo el desgaste natural. Tampoco cumplió Inversiones Doradas con esta obligación, porque el deterioro que sufrieron algunos bienes supera ampliamente el uso normal, y porque dejó abandonados en el terreno maquinaria en desuso y chatarra. Minera de Marmitania, contratada por el Ministerio de Minas, retiró el material de descarte allí abandonado y reparó los bienes. La factura emitida por Compañía de Servicios Mineros a Minera de Marmitania y el recibo de pago acreditan los gastos, sin perjuicio del reconocimiento expreso que la concesionaria hizo en la mediación.

29. Señala la demandante que, no obstante estos reconocimientos, la concesionaria nunca cumplió con el pago prometido. En marzo de 2023 culminó su proceso de liquidación por falta total de activos y fue legalmente disuelta. Por lo que, ante la imposibilidad de reclamarlas al deudor, a través de este arbitraje Minera de Marmitania las reclama al controlante y garante contractual de las obligaciones de la concesionaria.

**(b) La Memoria de Jurisdicción de Golden Coast Holding S.A.**

30. En cumplimiento de lo dispuesto en el calendario procesal aprobado en la Orden Procesal nro. 1, el 22 de febrero de 2024 la demandada presentó su Memoria de Jurisdicción y adjuntó sus medios probatorios.
31. En dicha Memoria, Golden Coast reconoció la existencia del Contrato, y de la garantía extendida en ellos, aunque negó que estuviera vigente.
32. Golden Coast señala que no participó del acto de entrega de los Lotes al Ministerio, no firmó el Acta de Recepción, ni fue destinataria de las comunicaciones mediante las cuales el Ministerio formulaba sus reclamos a la concesionaria.
33. Tampoco fue convocada a la mediación, ni participó de las audiencias que se llevaron a cabo en esa instancia, por lo que tampoco firmó las actas donde la concesionaria, representada a la sazón por el liquidador, reconoció sus obligaciones. De hecho, señala la demandada, la primera noticia que tuvo de todo este asunto fue la solicitud de arbitraje recibida del CIAM.
34. Asimismo, la demanda argumenta que no tuvo conocimiento de que Minera haya efectivamente pagado las regalías al Ministerio, ni que haya efectuado los trabajos para subsanar los perjuicios que causó Inversiones Doradas en las instalaciones, y en tal caso, ello implicó una novación que extinguió las obligaciones y, con ello, también el convenio arbitral.
35. También alega que el 15 de diciembre de 2021 enajenó la totalidad de su participación en el capital accionario de Inversiones Doradas S.A., por lo que al momento de producirse los hechos que dan base a la demanda, ya no tenía nada que ver con la concesionaria ni con sus actividades. Adjunta los documentos que prueban esa desvinculación.

36. En resumen, Golden Coast planteó la incompetencia del tribunal arbitral y, en subsidio, pidió el rechazo de la demanda, porque no se cumplió el paso previo de la instancia de mediación, y porque no hay ningún vínculo jurídico que la obligue a someterse a arbitraje ni a pagar la deuda que eventualmente tuviera Inversiones Doradas: (i) el Contrato de Concesión expiró, (ii) antes de producirse los hechos ya no era accionista de Inversiones Doradas, y (iii) existió una novación de la obligación, que extinguió la obligación garantizada, habiéndose también extinguido con ella la garantía y el convenio arbitral.

**(c) La Memoria de Minera de Marmitania S.A. contestando a las Objeciones Jurisdiccionales de Golden Coast Holding S.A.**

37. En los términos de la Orden Procesal nro. 1, el 8 de marzo de 2024 la demandada presentó su Memoria de Contestación de la Cuestión Jurisdiccional y adjuntó sus medios probatorios. En términos generales, sus argumentos son los que se describen a continuación.

38. Por un lado, que la garantía de Golden Coast era una condición necesaria y determinante para que Inversiones Doradas fuera calificada como concesionaria, en tanto controlante de aquella. Sin esa garantía, Inversiones Doradas nunca habría sido concesionaria. Independientemente de que actualmente el acreedor no sea el Ministerio de Marmitania sino Minera de Marmitania, las obligaciones son las mismas que tenía Inversiones Doradas y, de acuerdo al contrato, la garantía de Golden Coast subsiste “mientras sean exigibles las obligaciones de la concesionaria”. Es decir, la competencia del tribunal surge de la cláusula 31 del Contrato de Concesión porque las obligaciones son “resultantes de o relativas a” el Contrato, y están comprendidas en la cláusula 58, que Golden Coast declaró aceptar expresamente.

39. Asimismo, argumentó que no estaba obligada a citar a Golden Coast a la mediación, porque, como expresamente establece el párrafo (a) de la cláusula 31 del Contrato, esa obligación era de “Las Partes” que, según está definido en el mismo Contrato, son la concedente y la concesionaria, no Golden Coast, que es garante. Además, el argumento de Golden Coast es puramente formal y sin ningún sentido práctico: la posición de la demandada en este arbitraje es la mejor evidencia de que ningún acuerdo hubiese sido posible en la mediación si se la hubiese citado.

40. Finalmente, también argumentó que en el acta de mediación se estableció claramente –con la conformidad de la concesionaria– que con esa mediación se dio por cumplida, “a todos los fines que correspondan”, la etapa previa.

41. Asimismo, sostuvo que no hubo novación, sino que las obligaciones son las mismas que había contraído Inversiones Doradas, que fueron transferidas a la demandante por el Ministerio.

**(III) EL LAUDO PARCIAL DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL**

42. En el borrador de laudo parcial dictado el 23 de abril de 2024, el tribunal arbitral se declaró competente, resolviendo lo siguiente:

- La fase de mediación era un requisito obligatorio previo al arbitraje, es exigible respecto de Golden Coast (quien debió haber sido citado a la mediación) y no se cumplió respecto de la demandada;
- No obstante ello, la falta de cumplimiento de la primera fase es una cuestión de admisibilidad de la demanda, que no afecta la competencia del tribunal arbitral;
- La enajenación de las acciones de Inversiones Doradas por parte de Golden Coast es irrelevante, ya que su obligación deriva de su condición de garante, no de controlante;
- Las obligaciones que Minera de Marmitania reclama en este arbitraje nacieron del Contrato de Concesión y son las mismas que tenía la Concesionaria respecto de la Concedente, sólo que fueron transferidas a la demandante.

43. No obstante, lo anterior, el tribunal arbitral ordenó suspender el proceso arbitral para que las partes acudan a la instancia de mediación pactada, reanudándose el procedimiento arbitral tan pronto como se informe que se cumplió con la instancia de mediación, según las Reglas del CIAM.

#### (IV) INFORMACIÓN ADICIONAL

44. No hay controversia sobre la existencia, contenido o autoría de los documentos que se mencionan, ni tampoco sobre los hechos descriptos.

45. Costa Dorada, Marmitania y Feudalia firmaron, aprobaron y ratificaron, sin ninguna reserva en particular, los siguientes tratados internacionales:

- La Convención de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros;
- La Convención Interamericana de Arbitraje Comercial de Panamá de 1975;
- La Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

46. La Ley de Arbitraje de Feudalia es el texto de la Ley Modelo de la CNUDMI, con las enmiendas introducidas en el año 2006. En cuanto al artículo 7, adoptó el texto de la Opción II de la Ley Modelo.

\*\*\*\*\*

